

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE KAREN
TATIANA ENCISO LÓPEZ CONTRA CÉSAR AUGUSTO
CEPEDA GAMBA. RAD. 2021-00085.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia,
procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso
corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderada judicial, la señora **KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ**, actuando en representación de su menor hija **ANGÉLICA LUCIA CEPEDA ENCISO**, presentó demanda en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA**, para que:

1.1. MODIFICAR PARA AUMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA impuesta a cargo del demandado CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA a favor de su menor hija ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO, por sentencia de 2 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: a partir de la sentencia el obligado pagará la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$750.000) dineros que serán descontados directamente por el pagador como descuento por nómina del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y depositados en la cuenta de ahorros No. 020328696 del Banco de Bogotá a nombre de la señora KAREN TATIANA

ENCISO LÓPEZ.

GASTOS DE EDUCACION: Los gastos de educación de la niña, por concepto de matrículas, útiles escolares, textos y uniformes, así como cualquier otro gasto curricular o extracurricular de la menor, serán cubiertos en un cincuenta por ciento (50%) por el señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA.

GASTOS DE SALUD: El señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA sufragará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y odontológicos que requiera el menor, en el evento de que los mismos no sean cubiertos por la E.P.S, o la medicina prepagada a la que esté afiliada la menor.

VESTUARIO: el obligado dará tres (3) mudas de ropa completas, anuales, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$250.000) dineros que serán descontados directamente por el pagador como descuento por nómina del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, junio y diciembre, y depositados en la cuenta de ahorros No. 020328696 del Banco de Bogotá a nombre de la señora KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ.

AUMENTOS: De conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, los anteriores valores se incrementarán anualmente en los meses de Enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el índice de precios al consumidor.

SUBSIDIOS: Todos los subsidios o garantías reconocidos por el Ministerio de Defensa -Policía Nacional a favor de la menor ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO serán entregados directamente por el pagador a la progenitora KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ y depositados en la cuenta de ahorros No. 020328696 del Banco de Bogotá.

1.2. Ordenar al pagador del Ministerio de Defensa - Policía Nacional proceder de manera inmediata a acatar las decisiones adoptadas, advirtiéndolo que de no hacerlo se hará solidariamente responsable de los dineros que por su retardo, negligencia o dilación cause a los intereses de la menor ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO.

1.3. Condenar a las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que como producto de una relación sentimental sostenida entre KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ y CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA, nació la niña ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO, de 7 años de edad.

2.2. Que ante la negativa del señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA para reconocer a su hija, la señora KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ inició el respectivo trámite de investigación de paternidad, el cual correspondió a este juzgado, el que en sentencia de 2 de diciembre de 2019, 1) tuvo por reconocida a la menor ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO, por parte de su progenitor; 2) declaró al demandado CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA padre extramatrimonial de la niña; 3) ordenó la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la niña; y, 4) estableció el régimen de custodia, cuidado personal, alimentos y cuidado personal de la menor.

2.3. Que en cuanto a los alimentos, el Juzgado acogió el ofrecimiento de alimentos hecho por el demandado, en la audiencia de 2 de diciembre de 2019. Así las cosas, fijó una cuota alimentaria integral de \$300.000, a cargo del demandado y a favor de la menor ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO; dicha cuota comenzó a hacerse exigible desde la ejecutoria de la mencionada sentencia y debe actualizarse, según el fallo, año a año, en un porcentaje

equivalente al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, desde enero de 2020. Así las cosas, actualmente la cuota alimentaria a cargo del demandado es de \$311.400.

2.4. Que igualmente, ordenó la sentencia al demandado CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA dar a su menor hija ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO, tres (3) mudas de ropa, anuales, por valor de \$100.000, cada una; dicho valor también quedó sujeto a la actualización anual con base en el aumento del índice de precios al consumidor, de modo que para el año 2020 el valor de cada muda de ropa equivale a \$103.000.

2.5. Que así mismo, este juzgado ordenó al demandado pagar el 50% de los gastos de educación, de inicio de año de la niña, por concepto de matrículas, útiles escolares, textos y uniformes.

2.6. Que manifiesta la demandante que el demandado no está cancelando los reajustes de la cuota, correspondientes para el año 2020; igualmente, que el demandado no ha cumplido con la obligación de suministrar las mudas de ropa correspondientes al mismo lapso.

2.7. Que agregó así mismo la demandante, que el demandado se comprometió a realizar todos los trámites tendientes a afiliar a la menor a la prestación del servicio de salud por la Policía Nacional y a todos los beneficios brindados por el Ministerio de Defensa a que tenga derecho la niña, lo cierto es que no lo ha cumplido a cabalidad, con lo que se le están vulnerando derechos de su hija, quien por dicha omisión ni siquiera está recibiendo el subsidio a que tiene derecho.

2.8. Que la niña ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO para su congrua subsistencia requiere la suma aproximadamente la suma de \$1.500.000, suma que debe ser asumida por sus

progenitores por partes iguales, esto es, cada uno por \$750.000.

2.9. Que el demandado labora como suboficial de la Policía Nacional, con una asignación mensual aproximada de \$1.800.000; según informa la demandante, dicho demandado no tiene personas a cargo distintas de su hija ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO.

2.10. Que la niña ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO tiene 7 años, y una muda completa de ropa para ella, asciende a un valor que oscila entre los \$200.000 y \$250.000.

2.11. Que la demandante refiere que los gastos actuales mensuales ordinarios de su hija ascienden a la suma de \$1.500.000, discriminados así: un contrato de arrendamiento de vivienda urbana; un contrato de prestación de servicios para el cuidado de la niña; los gastos de los servicios públicos domiciliarios de agua, acueducto y alcantarillado, gas natural, así como el servicio de internet y parabólica por estos tiempos de pandemia imprescindibles para el cumplimiento de sus obligaciones escolares; igualmente sus gastos de alimentación, porque a pesar de que la niña no esté yendo al Colegio de manera presencial si necesita de sus onces y de atención especial; también es necesario para la manutención de la niña el pago de sus implementos de aseo personal.

2.12. Que con el fin de agotar el correspondiente requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, la demandante convocó al demandado a conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, ante quien se adelantó audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo respecto del aumento de cuota que aquí se solicita. La diligencia se llevó a cabo el 4 de agosto de 2020, con

intervención de todas las partes citadas; la audiencia fracasó por falta de ánimo conciliatorio del demandado

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 22 de febrero del año 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandada, quien se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2022 y contestó oportunamente la demanda por conducto de su apoderada judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, aclarando que el aumento de la cuota de alimentos y de vestuario, deberá sustentarse los gastos mensuales debido a que la parte demandante presento gastos mensuales de la niña en \$1.500.000, los cuales no están demostrados, por cuanto los recibos de servicios públicos domiciliarios y las facturas de compra de alimentos, abarrotes y enseres, no especifica e indica que porcentaje le corresponde en gastos a la niña ANGELICA LUCIA CEPEDA ENCISO mensualmente mal o no hay que tasarse estos valores del 100% presentados, por cuanto la niña no debe habitar sola en el inmueble para generar todos los gastos aportados; aclarando que el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA en ningún momento ha desconocido sus obligaciones como padre, simplemente ha cumplido con lo dispuesto en sentencia judicial proferida por este mismo Despacho el 2 de diciembre de 2019. Así mismo el señor CESAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA ha venido cumpliendo con la cuota fijada como se demuestra en los recibos de consignación del Banco Agrario de Colombia-depósitos judiciales y de caja, que fueran allegados.

De otra parte y frente a las pruebas aportadas por la actora, dijo que no son de recibo, teniendo en cuenta que sus valores no se ajustan a la realidad de los gastos de la niña ANGELICA LUCIA CEPEDA ENCISO. Y si bien es cierto, la parte demandante presenta unos recibos de servicios públicos domiciliarios, no discrimina cuantas

personas habitan el inmueble en total y si los servicios son compartidos, ya que los valores son desproporcionales para el uso de solo dos (2) personas y teniendo en cuenta que los servicios están dentro del estrato 2, como lo indica cada recibo aportado. Por lo tanto estos recibos públicos domiciliarios no hacen parte probatoria para justificar los gastos de la niña ANGELICA LUCIA CEPEDA ENCISO, situación de la cual deberá aclarar la señora KAREN TATIANA ENCISO LOPEZ.

En cuanto al contrato de prestación de servicios deja ver que es la señora ALBA LUCIA LOPEZ BELTRAN es quien cuida a la niña las 24 horas del día ya que en dicho contrato manifiesta que es de domingo a domingo donde acá se preguntan cuál es el tiempo que la demandante señora KAREN TATIANA ENCISO LOPEZ dedica a su hija ANGELICA LUCIA CEPEDA ENCISO?.

Con relación a la TERCERA PRETENSION, se opone a la condena de costas, teniendo en cuenta que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Formulando las excepciones de:

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, la que fundamento en el hecho de que ha venido cumpliendo con la obligación dinerada que como padre le impone la constitución y la Ley. Al contrario la señora KAREN TATIANA ENCISO LOPEZ no ha permitido que la niña comparta con su progenitor en los tiempos que tiene de descanso para compartir y que en varias ocasiones ha venido a Bogotá exclusivamente para ver a la niña.

LA GENÉRICA y los demás hechos perentorios que aparezcan probados en el proceso.

Dentro del término de traslado de la precitada excepción, la apoderada de la demandante, señora KAREN

TATIANA ENCISO LÓPEZ manifestó que respecto de lo indicado por la apoderada del demandado, al referir que él ha venido cumpliendo con la obligación dineraria que como padre le impone la constitución y la ley y que la demandante no le ha permitido compartir a la niña con su progenitor en los tiempos de descanso y en los que ha destinado exclusivamente para compartir con ella, se tenga en cuenta la naturaleza del proceso que se está adelantando, cual es un proceso de aumento de cuota alimentaria y no es este un proceso ejecutivo, no se está exigiendo el cumplimiento de la obligación alimentaria, sino el aumento de la cuota, dada la capacidad económica del demandado y la necesidad de la menor, conforme a las reglas generales que rigen la materia, por lo que solicita que se tenga en cuenta dicho planteamiento y que se tengan en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y con las mismas que la apoderada del demandado solicita se tengan en cuenta, cuales son: la certificación de nómina del demandado y los recibos de pago de la cuota alimentaria vigente hasta el momento.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-La copia de la audiencia celebrada por este juzgado el día 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Nro. 2018-01048, en la que se

tuvo por reconocida a la menor de edad ANGÉLICA LUCIA ENCISO LOPEZ por parte del señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA y se aprobó el ofrecimiento de alimentos por este efectuado.

-Copia de una serie de recibos de servicios públicos.

-Formato de recepción PQRS peticiones, quejas y reclamos, de fecha 18 de agosto de 2020, efectuada por la señora LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA.

-Copia de acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 4 de agosto de 2020 ante la PROCURADIRUA 327 JUDICIAL I FAMILIA, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las partes acá en conflicto.

-Respuesta de fecha 24 de agosto de 2020, dada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL- a la Doctora LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA.

-Copia de contrato de arrendamiento de vivienda de un primer piso, celebrado el 14 de junio de 2020 entre la acá demandante, señora KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ y GILBERTO CARDOZO, por un canon de arriendo mensual de \$500.000, en el que vivirían dicha señora y su hija ANGELICA LUCIA.

-Copia de contrato de prestación de servicios para el cuidado de la menor de edad CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA, de fecha 15 de enero de 2020, de domingo a domingo, dependiendo del turno asignado, celebrado entre la acá demandante y la señora ALBA LUCIA LÓPEZ BELTRÁN, con un remuneración mensual de \$600.000.

-Copia de una serie de recibos de pago y/o tirillas de compras de mercados.

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA, nacida el 24 de mayo de 2013, en el que aparece como hija de TATIANA ENCISO LÓPEZ y CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA.

-Certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-, de fecha 6 de abril de 2021, en la que se informa que el señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA, se encuentra nominado en Departamento de Policía del Putumayo, con una asignación neta mensual de \$1'272.644,54.

-Copia de consignaciones efectuadas por el demandado y facturas de venta.

-Comunicación remitida por la POLICIA NACIONAL, de fecha 15 de marzo de 2022, que el demandado, señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA percibe unos ingresos netos de \$2'149.229,77.

-Soporte de gastos de la menor de edad ANGELICA LUCIA CEPEDA ENCISO, remitido vía correo electrónico por su progenitora el día 9 de junio de 2022.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si probó la parte actora, que han variado las circunstancias en el alimentante o en la alimentaria desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad ANGÉLICA LUCIA ENCISO LÓPEZ, y por tanto es procedente el AUMENTO de la misma.**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253

y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

En relación con la fijación de alimentos, debe señalarse que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso: ***"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.***

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada

eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales".

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la audiencia de conciliación que fuera celebrada en este juzgado el día 2 de diciembre del año 2019 dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD radicado con el Nro. 2018-01048, instaurado por KAREN TATIANA ENCISO LÓPEZ contra CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA que en dicha audiencia se tuvo por reconocida a la menor de edad ANGELICA LUCIA ENCISO LÓPEZ por parte del mencionado demandado, quien fue declarado como su progenitor; audiencia en la que se aprobó el ofrecimiento de alimentos que fuera efectuado por dicho señor, en cuantía de \$300.000 mensuales, con un incremento anual de acuerdo al IPC establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año 2020; más 3 mudas de ropa anuales por valor de \$100.000 cada una; y el 50% de los gastos de educación, de inicio de año por concepto de matrículas, útiles escolares, textos y uniformes.

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento de la menor de edad ANGÉLICA LUCÍA CEPEDA ENCISO, que fuera aportado con la demanda, en el que aparece que nació el día 24 de mayo del año 2013, por lo cual a la fecha de celebración de la audiencia en la que se efectuó el reconocimiento de la mencionada menor por parte del demandado, esta contaba con más de 6 años de edad y actualmente cuenta ya con 9 años de edad, quedando así probada una primera variación en cuanto a las circunstancias de la alimentaria, quien por su edad se presume demanda mayores gastos que los demandados cuando se fijó la obligación alimentaria a cargo del

padre, pues se probó que en la actualidad la menor de edad tiene unos gastos mensuales por concepto de vivienda, servicios públicos, contrato de cuidadora y alimentación y aseo, de \$1'275.780, conforme a la relación que fuera efectuada por su progenitora en escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de junio del cursante año, el que fuera soportado debidamente con la documental correspondiente; advirtiéndole que en lo relacionado con el contrato de prestación de servicios para el cuidado de la niña, se tendrá en cuenta únicamente el 50% del valor que se paga por dicho concepto, esto es, \$300.000 y no \$600.000 como así fuera incluido por la demandante en la mencionada relación de gastos. Así mismo, se advierte que si bien la demandante no acreditó a cuánto ascienden los gastos de educación de la niña, lo cierto es que sí acreditó con la documental que aportara, que actualmente ANGELICA LUCIA se encuentra matriculada en la Institución Educativa Distrital MANUEL CEPEDA VARGAS, por lo que lo concerniente al rubro de educación de la menor, se mantendrá igual a como fuera señalado dentro del proceso de investigación de la paternidad, esto es, que el padre contribuirá por dicho concepto con el 50% de los gastos que se generen al inicio del año escolar, como son; matrículas, útiles escolares, textos y uniformes, lo que deberá ser soportado en su momento por la progenitora, al demandado, con la documental correspondiente.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el curso del proceso se acreditó con la certificación que fuera expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL- de fecha 15 de marzo de 2022 (archivo Nro. 36), que el demandado, señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA percibe unos ingresos netos de \$2'149.229,77, que en realidad ascienden a \$2'889.858,77, como quiera que el préstamo con el BANCO POPULAR por valor de \$740.629, no puede ser tenido en cuenta en este proceso, teniendo en cuenta que los créditos por

alimentos tienen prelación sobre cualquier otro crédito, conforme así lo establece el art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***"Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás"***.

Así, acreditados los supuestos legales para proceder a un aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad demandante, como quiera que por la edad de la menor, quien se reitera, tiene actualmente unos gastos mensuales de \$1'275.780, de los cuales le corresponde a su progenitor asumir el 50%, es claro que demanda más gastos que los que demandaba al momento de fijarse la cuota alimentaria que fuera conciliada por las partes ante este Juzgado, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Nro. 2018-01048, deberá disponerse que en adelante el demandado, señor CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA contribuya por concepto de cuota alimentaria para su menor hija ANGÉLICA LUCIA CEPEDA ENCISO, y según los gastos acreditados de la misma, con la suma mensual de **\$600.000=;** más el 50% de los gastos escolares que se generen al inicio de año escolar (matrícula, útiles escolares, libros y uniformes); el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS; tres mudas completas de ropa al año en los meses de junio y diciembre, y para el cumpleaños de la niña, cada una por valor de \$250.000; y los subsidios que por la mencionada menor perciba el demandado por parte de la POLICIA NACIONAL. La cuota alimentaria acá señalada, deberá ser incrementada anualmente y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual; cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para efectividad del pago de la cuota alimentaria acá señalada, se decreta el embargo y retención de la asignación básica mensual que percibe el demandado en la POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$600.000 mensuales. La

precitada cuota de alimentos, deberá ser consignada por el pagador del demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., para efectividad de lo decidido. **OFÍCIESE.**

En garantía del pago de la cuota alimentaria señalada, se decreta igualmente el embargo y retención del 30% de las cesantías que perciba el demandado en la precitada entidad. **OFÍCIESE** al respectivo pagador, comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pero sólo en el evento de que las mismas le sean liquidadas total o parcialmente al demandado por el fondo de cesantías respectivo.

Por lo anterior, deberán declararse infundadas las excepciones de fondo que fueran propuestas por el demandado al contestar la demanda, nominadas **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** y **GENÉRICA**, por cuanto como acertadamente lo indicara la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las mencionadas excepciones, en este asunto no se discute si el demandado ha venido cancelando o no la cuota alimentaria acordada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y/o si la progenitora de la niña le ha permitido o no compartir con su hija, sino si se dan o no los presupuestos para efectuar un aumento de dicha cuota alimentaria.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia

procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, y no estando el demandado en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUMENTAR la cuantía de la obligación alimentaria que tiene el demandado CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA para con su hija menor de edad ANGÉLICA LUCIA CEPEDA ENCISO, de la suma de \$300.000 pesos mensuales (hoy \$311.400) con los incrementos anuales que ha venido sufriendo), más 3 mudas de ropa anuales por valor de \$100.000 cada una (hoy 103.000) y el 50% de los gastos de educación al inicio de año por concepto de matrículas, útiles escolares, textos y uniformes, a la suma mensual de **\$600.000=;** más el **50%** de los gastos escolares que se generen al inicio de año escolar (matrícula, útiles escolares, libros y uniformes); el **50%** de los gastos de salud que no cubra la EPS; **tres (3)** mudas completas de ropa al año en los meses de junio y diciembre, y para el cumpleaños de la niña, cada una por valor de \$250.000; y los **subsidios** que por la mencionada menor perciba el demandado por parte de la POLICIA NACIONAL. La cuota alimentaria acá señalada, deberá ser incrementada anualmente y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo

legal mensual; cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR, para efectividad del cumplimiento de la obligación alimentaria, el embargo y retención de la asignación mensual devengada por el demandado en la POLICIA NACIONAL, en la suma antes mencionada, cuota mensual de alimentos que deberá ser consignada por el respectivo pagador, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en la parte motiva de esta sentencia. Para efectividad de lo decidido, líbrese el correspondiente oficio.

ADVIÉRTESE, que la obligación alimentaria aquí tasada se hará exigible a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: DECRETAR, para garantizar el cumplimiento futuro de la obligación alimentaria, el embargo y retención del 30% de las cesantías a que tiene derecho el demandado en la POLICIA NACIONAL, las cuales deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, tan pronto le sean liquidadas parcial o definitivamente, a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, S.A. Líbrese oficio al respectivo pagador.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo formuladas por el demandado, nominadas CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y GENÉRICA, por lo anotado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la

misma la suma de **\$250.000=** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5afcaca52d3cf9d5d307adaa064270e0a882b8e5ff5a61da6b6f5576e05ed9**

Documento generado en 05/08/2022 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>